

Bogotá D.C. 2 de enero de 2025
ISG-00004 - RUP9709/RUP9710

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
administraciondocumental@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-019
Entidad Afectada: Municipio de Risaralda

Asunto: Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 013 del 16 de diciembre de 2024

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente y encontrándome en oportunidad legal, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 013 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024

1.1. REITERACIÓN DE ARGUMENTO - AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 013 del 16 de diciembre de 2024 con relación al presente argumento, menciona el Ente de Control Fiscal lo siguiente:

“(…)

Con respecto al tema de la falta y ausencia de cobertura de forma simple y abreviada determina este Despacho, que no le asiste la razón en ninguno de sus argumentos e ítems, pues en las condiciones generales de la póliza aquí llamada a responder cómo tercero civilmente responsable y allegada dentro del escrito de descargos y visible a folio 294 del legajo la cobertura brindada se dijo:

"2. RESPONSABILIDAD FISCAL

ORIGINADA EN EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ESTADO CUANDO LOS ASEGURADOS FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, (...)
Subrayado fuera del texto original.

En este punto, y conforme a lo expresado por la señora apoderada de la compañía, está Comisión determina que efectivamente con el proceder del representante legal y ordenador del gasto del municipio de Risaralda, para la época de los hechos que se investigan se produjo, un daño patrimonial al estado a raíz de la incorrecta e irregular gestión por parte del asegurado, como gestor fiscal de la época. Concluyendo entonces, que no le asiste la razón a la apoderada de la compañía de seguros en sus argumentos, y por tanto no es viable su desvinculación.

(...)"

De acuerdo con lo argumentado por el Ente de Control Fiscal, es pertinente precisar que no existe análisis alguno con relación a la falta de cobertura alegada desde los argumentos de defensa. Por lo anterior, reitero que dentro de los contratos de seguro que adquiere una entidad puede tener diversas modalidades de cobertura y que es obligación del Ente de Control Fiscal verificar las mismas con el fin de vincular las pólizas a que haya lugar, más aún cuando de forma clara y precisa se mencionan la cobertura y sus exclusiones en los argumentos de defensa.

Lo anterior es de especial importancia, toda vez que la entidad pública que contrata los seguros conoce los riesgos que deben tener cobertura y en que modalidad contratarlos, por lo tanto mal haría el Ente de Control Fiscal por vía de interpretación, modificar los amparos requeridos con el fin de indemnizar un detrimento que no corresponde a lo efectivamente contratado.

Al respecto, en Circular 005 del 16 de marzo de 2020 emitida por la Contraloría General de la República, cuyo asunto es "Aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las Compañías de Seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal", expresamente señaló lo siguiente:

“(…) • Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

(…)

• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (…)”.

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente reiterar:

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades con ocasión del pago de intereses moratorios dentro del Proceso Coactivo No. C-12 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debido al giro de los saldos de las actas de liquidación de los contratos suscritos entre el municipio de Risaralda y las EPS-S entre el 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2011. El pago de intereses se deriva de:

1. La Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- mediante acto administrativo del 28 de mayo de 2015 ordenó al municipio de Risaralda el giro de saldos de actas de liquidación de contratos entre el ente territorial y las EPS.
2. El 29 de noviembre de 2016 la DTSC libró mandamiento de pago en contra del municipio de Risaralda dentro del Proceso Coactivo No. C-12.
3. Se realizó abono en la vigencia 2019.
4. Resolución No. 0004 de 2023 se decretó la terminación del Proceso Coactivo No. C-12 por el pago total de la obligación.

Los hechos generadores del daño comenzaron desde el 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2011.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño se presentó desde el 1 de octubre de 2009; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas Nos. 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado” (subrayado por fuera del texto).*

Las pólizas Nos. 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzaron su vigencia el 27 de febrero de 2021 y 8 de septiembre de 2021, respectivamente, esto es, con posterioridad a cuando comenzó

el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición con el fin de solicitar a la Contraloría General de Caldas se sirva modificar el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de desvincular las pólizas Nos. 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-019.

1.2. REITERACIÓN DE ARGUMENTO - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS No. 500-87-994000000108 Y 500-83-994000000172

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 013 del 16 de diciembre de 2024 con relación al presente argumento, menciona el Ente de Control Fiscal lo siguiente:

“(…)

Con respecto al tema de la falta y ausencia de cobertura de forma simple y abreviada determina este Despacho, que no le asiste la razón en ninguno de sus argumentos e items, pues en las condiciones generales de la póliza aquí llamada a responder cómo tercero civilmente responsable y allegada dentro del escrito de descargos y visible a folio 294 del legajo la cobertura brindada se dijo:

“2. RESPONSABILIDAD FISCAL

ORIGINADA EN EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ESTADO CUANDO LOS ASEGURADOS FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, (...)

Subrayado fuera del texto original.

En este punto, y conforme a lo expresado por la señora apoderada de la compañía, está Comisión determina que efectivamente con el proceder del representante legal y ordenador del gasto del municipio de Risaralda, para la época de los hechos que se investigan se produjo, un daño patrimonial al estado a raíz de la incorrecta e irregular gestión por parte del asegurado, como gestor fiscal de la época. Concluyendo entonces, que no le asiste la razón a la apoderada de la compañía de seguros en sus argumentos, y por tanto no es viable su desvinculación.

(…)”.

De acuerdo con lo argumentado por el Ente de Control Fiscal, es pertinente precisar que no existe análisis alguno con relación a la falta de cobertura alegada desde los

argumentos de defensa. Por lo anterior, reitero que dentro de los contratos de seguro que adquiere una entidad puede tener diversas modalidades de cobertura y que es obligación del Ente de Control Fiscal verificar las mismas con el fin de vincular las pólizas a que haya lugar, más aún cuando de forma clara y precisa se mencionan la cobertura y sus exclusiones en los argumentos de defensa.

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente reiterar:

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades con ocasión del pago de intereses moratorios dentro del Proceso Coactivo No. C-12 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debido al giro de los saldos de las actas de liquidación de los contratos suscritos entre el municipio de Risaralda y las EPS-S entre el 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2011. El pago de intereses se deriva de:

1. La Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- mediante acto administrativo del 28 de mayo de 2015 ordenó al municipio de Risaralda el giro de saldos de actas de liquidación de contratos entre el ente territorial y las EPS.
2. El 29 de noviembre de 2016 la DTSC libró mandamiento de pago en contra del municipio de Risaralda dentro del Proceso Coactivo No. C-12.
3. Se realizó abono en la vigencia 2019.
4. Resolución No. 0004 de 2023 se decretó la terminación del Proceso Coactivo No. C-12 por el pago total de la obligación.

Por su lado, la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-9940000000108 fue expedida con sujeción a las siguientes condiciones generales:

“(...) ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(...) 11. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD TOMADORA O A LOS ASEGURADOS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DONACIONES, FAVORES O BENEFICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

En ese mismo sentido, la póliza de todo riesgo material estatal No. 500-83-9940000000172 fue expedida con sujeción a las siguientes condiciones generales anexo póliza manejo global sector oficial:

“(...) 11. EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:

D. MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO A LA ENTIDAD ASEGURADA (...)

Así las cosas, se procede a sustentar las razones por las cuales la póliza objeto de investigación no cubre los hechos materia de este proceso y por lo tanto debe desvincularse del mismo a Aseguradora Solidaria de Colombia:

En sentencia C-648 del 2002 y C-753 de 2003 la Honorable Corte Constitucional mencionó: *“la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”*.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula *“el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso”* están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el daño fiscal se encuentra relacionado con la sanción de carácter administrativo derivada del Proceso Coactivo No. C-12 impuesta por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, evento que se encuentra expresamente excluido de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 2 de las Condiciones Generales de la Póliza 500-87-994000000108 y el literal D del numeral 11 de las Condiciones Generales de la Póliza 500-83-994000000172.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición con el fin de solicitar a la Contraloría General de Caldas se sirva modificar el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de desvincular las pólizas Nos. 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-019.

1.3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente y de forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros que en la Póliza No. 500-83-994000000172 se encuentra pactado un deducible de mínimo 2SMLMV vigentes a la fecha en que se profiera el fallo, esto es, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).

TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA			
AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES	COD. AGENCIA: 500	RAMO: 83	No PÓLIZA: 994000000172 ANEXO: 0
DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: MUNICIPIO DE RISARALDA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.095.461-1	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE RISARALDA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.095.461-1	
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE RISARALDA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.095.461-1	
ITEM 1 - (continuación ...)			
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS	2,400,000.00	6.00	
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES	10,000,000.00		
AVISO (S)	2,716,000,000.00	6.00	
TERRENO	1,552,000,000.00	6.00	
VIDRIOS	100,000,000.00	6.00	
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	200,384,205.00	6.00	
EQUIPO MEDICO	19,702,000.00	6.00	
ARTICULOS ESPECIALES	113,438,412.00	6.00	
SOFTWARE	9,540,000.00	6.00	
GASTOS POR ARRENDAMIENTO TEMPORAL	200,000,000.00		
TERREMOTO TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV			
EDIFICIO(S)	7,760,000,000.00	6.00	
MUEBLES Y ENSERES	234,256,000.00	6.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO	3,353,600.00	6.00	
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS	2,400,000.00	6.00	
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES	10,000,000.00		
AVISO (S)	2,716,000,000.00	6.00	
TERRENO	1,552,000,000.00	6.00	
VIDRIOS	100,000,000.00	6.00	
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	200,384,205.00	6.00	
EQUIPO MEDICO	19,702,000.00	6.00	
ARTICULOS ESPECIALES	113,438,412.00	6.00	
SOFTWARE	9,540,000.00	6.00	
GASTOS POR ARRENDAMIENTO TEMPORAL	200,000,000.00		
EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV			
EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES	20,000,000.00	6.00	
HURTO CALIFICADO			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV			
MUEBLES Y ENSERES	234,256,000.00	6.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO	3,353,600.00	6.00	
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS	2,400,000.00	6.00	
DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES	10,000,000.00		
ARTICULOS ESPECIALES	113,438,412.00	6.00	
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	200,384,205.00	6.00	
SOFTWARE	9,540,000.00	6.00	
EQUIPO MEDICO	19,702,000.00	6.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV			
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	500,000,000.00		
MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV			

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Así las cosas, interpongo recurso de reposición con el fin de solicitar a la Contraloría General de Caldas, subsidiariamente, se sirva modificar el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de descontar el deducible pactado de mínimo 2SMLMV vigentes a la fecha en que se profiera el fallo, esto es, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) pactado en la Póliza No. 500-83-99400000172.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente interponemos recurso de reposición con el fin de solicitar a la Contraloría General de Caldas lo siguiente:

1. Se sirva modificar el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. Auto No. 013 del 16 de diciembre de 2024 y en su lugar se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. Subsidiariamente, limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia descontado el deducible pactado de mínimo 2SMLMV vigentes a la fecha en que se profiera el fallo, esto es, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) pactado en la Póliza No. 500-83-99400000172.

II. SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 013 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024

Si bien es cierto que el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 prevé que la oportunidad para presentar la solicitud nulidad es hasta antes de proferirse decisión final, también lo es que si el vicio se origina en el fallo, mal haría el Ente de Control Fiscal en continuar el proceso sin subsanar lo respectivo.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante Concepto CGR-OJ 085-2016 del 20 de agosto de 2016, manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal puede hacerse hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. **Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean***

posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal. En consecuencia, no puede entenderse la expresión decisión final como la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es pertinente mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, se señalan como causales de nulidad las siguientes: *la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA AL NO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS EN CONTRA DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

Aseguradora Solidaria de Colombia presentó argumentos de defensa mediante documento ISG-01960 - RUP9709/RUP9710 del 23 de septiembre de 2024, en virtud del cual solicitó la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia.

“(…)

2. FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS

3. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS No. 500-87-994000000108 Y 500-83-994000000172 (...).

De acuerdo con lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia presentó los argumentos de defensa, frente a los cuales el Ente de Control Fiscal lacónicamente y sin discriminar las pólizas vinculadas, su modalidad de cobertura, exclusiones, entre otras, mencionó en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 013 del 16 de diciembre de 2024 lo siguiente:

“(…)

Con respecto al tema de la falta y ausencia de cobertura de forma simple y abreviada determina este Despacho, que no le asiste la razón en ninguno de sus argumentos e ítems, pues en las condiciones generales de la póliza aquí llamada a responder cómo tercero civilmente responsable y allegada dentro del escrito de descargos y visible a folio 294 del legajo la cobertura brindada se dijo:

"2. RESPONSABILIDAD FISCAL

ORIGINADA EN EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ESTADO CUANDO LOS ASEGURADOS FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, (...)
Subrayado fuera del texto original.

En este punto, y conforme a lo expresado por la señora apoderada de la compañía, está Comisión determina que efectivamente con el proceder del representante legal y ordenador del gasto del municipio de Risaralda, para la época de los hechos que se investigan se produjo, un daño patrimonial al estado a raíz de la incorrecta e irregular gestión por parte del asegurado, como gestor fiscal de la época. Concluyendo entonces, que no le asiste la razón a la apoderada de la compañía de seguros en sus argumentos, y por tanto no es viable su desvinculación.

(...)"

Es así que el Fallo No. 013 del 16 de diciembre de 2024 trasgrede el debido proceso, así como el derecho de defensa de la Aseguradora, pues no observa en favor de ésta la garantía de ser oída y vencida en juicio con la plenitud de las formas procesales y a las que tiene derecho conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al tiempo que adolece de motivación en lo que se refiere a su declaración como tercero civilmente responsable faltando al principio de congruencia procesal y desconociendo la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2000 emitida por el Contralor General de la República.

Lo antedicho encuentra sustento en que de la lectura del 013 del 16 de diciembre de 2024 en el que se observa que en la réplica y/o consideraciones por parte de la Contraloría, específicamente respecto del acápite correspondiente a "En cuanto a los terceros civilmente responsables" de los argumentos de defensa radicados por esta Compañía Aseguradora en contra del Auto de Imputación No. 015 del 11 de septiembre de 2024, pues la Contraloría expresamente desestimó, sin fundamento, la defensa ejercida por la Aseguradora en el proceso.

En tal virtud, acreditada la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respetuosamente se solicita a la Contraloría General del Caldas, decretar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 013 del 11 de diciembre de 2024 y en su lugar, efectuar el correspondiente análisis previo de los argumentos de defensa presentados con documento ISG-01960 -

RUP9709/RUP9710 del 23 de septiembre de 2024 y decidir, en respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo, respecto de la procedencia de la afectación de las pólizas Nos. 500-87-994000000108 y 500-83-994000000172.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 013 del 11 de diciembre de 2024 y en consecuencia, realice el correspondiente análisis de los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia con respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo.

III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.